



Asamblea General

Distr. general
21 de junio de 2012

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 62.^º período de sesiones (16 a 25 de noviembre de 2011)

N.^º 65/2011 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de agosto de 2011

**Relativa a: Sres. Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y
Juan Carlos Carvallo Villegas**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el
10 de mayo de 1978.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

3. El Grupo de Trabajo lamenta la ausencia de respuesta del Gobierno a la comunicación que se le dirigió, por lo que el Grupo deberá adoptar su Opinión con los antecedentes proporcionados por la fuente.

Presentaciones

Comunicación de la fuente

4. La fuente expresa que el Sr. Hernán José Sifontes Tovar, de nacionalidad venezolana; de estado civil casado; de profesión administrador, entonces presidente ejecutivo de la sociedad Econoinvest Casa de Bolsa, C.A. (en adelante Econoinvest); el Sr. Ernesto Enrique Rangel Aguilera, ciudadano venezolano, casado; administrador, quien se desempeñaba como subdirector de Econoinvest; y el Sr. Juan Carlos Carvallo Villegas, de nacionalidad venezolana, casado, entonces director de ventas de Econoinvest, fueron arrestados el 24 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por funcionarios policiales de la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. Los funcionarios policiales siguieron instrucciones de fiscales del Ministerio Público que se encontraban presentes en los locales de la empresa mientras se llevaba a cabo un procedimiento de allanamiento. Actualmente, estas tres personas se encuentran privadas de su libertad en los locales de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM).

5. Conforme a la información recibida, el 24 de mayo de 2010, se llevó a cabo un procedimiento de allanamiento policial en Econoinvest, con el objetivo de registrar el establecimiento y sus construcciones anexas, en caso de haberlas, y de incautar divisas —dólares y otra moneda extranjera— y documentos que demostrarían la indebida intermediación en el cambio de valores; así como información contenida en sistemas de almacenamiento electrónico; soportes digitales y/o físicos (documentales) de cualquier operación cambiaria que se presumiese ilícita, así como cualquier otra evidencia de carácter criminalístico relacionada con la investigación fiscal N.º F20NN-017-2010 de la Fiscalía 20.^a del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena.

6. La orden de allanamiento N.º 015/10 fue expedida el 21 de mayo de 2010, con una vigencia de siete días, por el Juez provisorio Santos Montero Tovar, encargado del Juzgado 16.^º de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

7. La fuente señala que los fiscales 23.^º y 61.^º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena solicitaron, con carácter de extrema urgencia, al Juez provisorio Montero Tovar la expedición de una orden de allanamiento en Econoinvest. Dicha petición estaba relacionada con la denuncia interpuesta por Tomás Sánchez, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, en fecha 14 de mayo de 2010, en virtud del seguimiento

que habría venido haciendo la Comisión a distintas casas de bolsa por operaciones con divisas sin que mediaran títulos valores que respaldaran dichas operaciones. Conforme a la información proporcionada por la fuente, el escrito de petición que fundamentaba la investigación fue presentado el 22 de mayo de 2010, es decir, después de emitida, el 21 de mayo, la orden de allanamiento.

8. Precisa la fuente que el allanamiento referido se hizo efectivo el 24 de mayo de 2010, en la sede de Econoinvest. Se apersonaron funcionarios de la División Nacional contra la Delincuencia Organizada del CICPC, conjuntamente con los fiscales provisорios 20.^o, 23.^o y 74.^o del Ministerio Público a Nivel Nacional; el subdirector de la Dirección contra la Corrupción del Ministerio Público, y el Director de Actuación Procesal del Ministerio Público, Alejandro Castillo. En el acta de allanamiento se dejó constancia que por instrucciones de los fiscales presentes en el acto se decidió presentar al día siguiente a los directivos de Econoinvest ante el tribunal de guardia de flagrancia respectivo.

9. El 24 de mayo de 2010, tras la realización del allanamiento, estas tres personas fueron arrestadas en la sede de Econoinvest. Cinco días después, el 29 de mayo de 2010, fue confirmada su detención por el Juez provisorio Montero Tovar.

10. La fuente recalca que los fiscales y agentes policiales que participaron del allanamiento no tenían ni mostraron orden de aprehensión, mandamiento escrito o decisión judicial que autorizara la detención de estas tres personas. Sin embargo, los fiscales instruyeron a los funcionarios policiales para que las aprehendiesen y trasladasen a dependencias policiales, bajo la acusación de la comisión de dos delitos: comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, por haber realizado operaciones con títulos valores a través de Econoinvest, supuestamente sin la intervención o control del Banco Central de Venezuela.

11. Los tres detenidos fueron conducidos a la División contra la Delincuencia Organizada del CICPC. Posteriormente, la autoridad judicial ordenó su reclusión en la Brigada de Acciones Especiales (BAE, actualmente Brigada de Respuesta Inmediata [BRI]) del CICPC. Finalmente, fueron trasladados a la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), lugar donde se encuentran recluidos actualmente.

12. Los títulos valores que son el fundamento de la privación de la libertad y la consecuente acusación penal presentada contra estas tres personas, son los denominados Títulos de Interés y Capital Cubiertos (TICC) emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y denominados en dólares de los Estados Unidos de América. Todas las operaciones que fundaron la imputación fiscal fueron realizadas por medio de TICC. Dichas operaciones se venían realizando desde finales de 2007 por Econoinvest así como por otras casas de bolsa, y contaban con el consentimiento del Banco Central de Venezuela y de la Comisión Nacional de Valores. Econoinvest fue objeto en el pasado de múltiples inspecciones por parte de la Comisión, que jamás cuestionó la licitud de las operaciones con TICC.

13. Dichas operaciones se encontraban plenamente amparadas legalmente al momento de su realización. Ello debido a una expresa determinación legal que explícitamente exceptuaba a este tipo de operaciones de ser consideradas ilícitos cambiarios. Al respecto la fuente refiere al artículo 9 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios, texto publicado en la *Gaceta Oficial* N.^o 5867 Extraordinario del 28 de diciembre de 2007, vigente hasta el 17 de mayo de 2010; que establece:

“Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin

intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.

Se exceptúan las operaciones en títulos valores.”

14. Las transacciones imputadas por el Ministerio Público a estas tres personas son referidas a operaciones con títulos valores realizadas el 23 de enero de 2010 y el 10 de mayo de 2010, periodo en el que se encontraba plenamente vigente la legislación previamente reseñada. Posteriormente, refiere la fuente, la Ley contra Ilícitos Cambiarios fue objeto de algunas modificaciones, quedando el texto como fuera publicado en la *Gaceta Oficial N.º 5975 Extraordinario* del 17 de mayo de 2010. Normativa que a la letra establece:

“Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9.

Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.”

15. Para la fuente, además del fundamento normativo, la licitud de tales operaciones se ratifica con un memorando de fecha 15 de julio de 2010, suscrito por el Director General de Consultoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigido a la Oficina Nacional de Crédito Público, donde se expresa textualmente que los TICC eran negociables en el mercado secundario, tanto en dólares como en bolívares. Aduce la fuente que el Ministerio Público tergiversó la ley a los fines de privar de la libertad e imputar a estas tres personas —y a otras—, señalando que a pesar de que los TICC estaban denominados en dólares de los Estados Unidos de América, sólo eran adquiribles en bolívares. Al respecto, la fuente

subraya que ni el Banco Central de Venezuela ni la Comisión Nacional de Valores hicieron esa salvedad antes de la reforma de la Ley contra Ilícitos Cambiarios; que en ningún momento prohibieron la comercialización en dólares de los TICC y que nunca afirmaron que su negociación se debería efectuar exclusivamente en bolívares. Y ello pese a que, mes tras mes, todas las transacciones eran reportadas a la Comisión Nacional de Valores antes del día 15 del mes siguiente, adjuntando el balance general de resultados y los índices.

16. La fuente recuerda que, desde 2009, comenzaron a llevarse a cabo intervenciones y a iniciarse procesos penales en contra de directivos de diversas instituciones financieras; medidas que posteriormente serían extendidas a instituciones que directa o indirectamente se encontraban vinculadas a aquellas o a sus accionistas, para luego pasar a incluir las casas de bolsa y las sociedades de corretaje. A partir de 2010, la fuente considera que se estableció un contexto generalizado de persecución en contra de los directivos de casas de bolsa, que ha concluido con la intervención por el órgano del Estado de superintendencia de valores de muchas de estas instituciones, impidiéndoles cumplir con sus obligaciones y actividades institucionales. La fuente estima que estos procedimientos obedecen a motivos políticos e informa que el Gobierno ha presentado a los imputados como delincuentes, como si ya estuviesen condenados, sin respeto alguno al principio de presunción de inocencia.

17. Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas fueron arrestados y estuvieron cinco días privados de su libertad en dependencias policiales sin orden judicial de aprehensión, entre el 24 y el 29 de mayo, y recién al sexto día se convalidó la detención como medida cautelar.

18. La fuente recuerda que la privación de la libertad tiene carácter excepcional y representa la última opción dentro del proceso penal; por ello, si los fines del proceso judicial pueden ser resguardados con otra medida menos lesiva, el juez debería dictarla. En tal sentido, cita el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, que a la letra establece:

“Artículo 250. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

[...]

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado”

19. En el caso de Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas, nunca se demostró que existiese un peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia.

20. El 11 de abril de 2011, se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado 13.^º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez temporal Robinson Vásquez. El juez ordenó abrir juicio oral y público a estas tres personas, después de rechazar las solicitudes de nulidad, excepciones y revocación de medida privativa de libertad. Aclara la fuente que el

juez sustituyó el delito de asociación para delinquir, establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, por el de agavillamiento, consagrado en el Código Penal. Se mantiene la acusación por el delito de Comercialización Ilícita de Divisas, en los términos de la reformada Ley contra Ilícitos Cambiarios.

21. Más aún, la fuente cita textualmente lo que el órgano jurisdiccional —Juzgado 16.^º de Primera Instancia— habría acordado en el Acta de Audiencia oral para oír a los imputados, de fecha 29 de mayo de 2010; señalando que: “la aprehensión de los imputados sobreviene a razón del allanamiento practicado de las instalaciones de Econoinvest Casa de Bolsa, sin que constara en actas una orden judicial bajo cualquiera de las modalidades que establece el Código Orgánico Procesal Penal, ni mucho menos la existencia de una aprehensión en flagrancia, ya que como lo ha dejado sentado el Ministerio público y la Defensa los hechos que se investigan no se acababan de cometer, considera este juzgador que la actuación de la Policía de Investigación traspasó los límites constitucionales, trayendo como consecuencia la nulidad de esta captura por no llenar los requisitos del artículo 44 de la Constitución”.

22. A pesar de que el juez sostuvo que en la especie no hubo delito flagrante, y que señala que el órgano jurisdiccional habría traspasado los límites constitucionales, en lugar de ordenar la libertad de los detenidos, decretó su prisión preventiva con base en hechos que no eran constitutivos de delito en el momento en que fueron realizados.

23. Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas se encuentran en detención preventiva por haber realizado hechos que, al tiempo de su realización, no constituían delito. Se le está aplicando a estas personas la Ley contra Ilícitos Cambiarios en forma retroactiva, en una clara violación de su derecho al debido proceso de ley y al reconocido principio de derecho penal de *nulla poena sine lege*.

24. Más aún, la fuente se refiere a la imputación hecha a estas tres personas por el delito de asociación para delinquir, previsto en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Al respecto, considera que no se ajusta a los hechos que se pretenden perseguir, por cuanto la misma ley establece que dicho delito se refiere a la acción u omisión de tres o más personas asociadas, por cierto tiempo, con la intención de cometer los delitos establecidos por la misma. En el caso de Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas, los hechos que les fueron imputados estarían contemplados en otro cuerpo legal, esto es, la Ley contra Ilícitos Cambiarios. En tal sentido, el Juez 13.^º en funciones de control del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, modificó la tipificación jurídica de “asociación para delinquir” por la de “agavillamiento”, delito previsto y sancionado por los artículos 286 y siguientes del Código Penal. Este tipo delictivo estriba en la asociación de dos o más personas con fines de cometer hechos punibles.

25. Informa la fuente que una pluralidad de procesados estarían siendo juzgados por hechos diferentes. Se está así produciendo una complicación creada irregularmente, lo cual podría repercutir en la garantía de contar con un proceso libre de dilaciones indebidas. Todo ello, concluye la fuente, repercute en la celeridad, atención y estudio que el juez pueda brindar a las distintas causas.

26. La fuente concluye que la detención de los Sres. Hermán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

27. En ausencia de respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Grupo de Trabajo debe emitir su Opinión respecto de las privaciones de la libertad alegadas. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno tampoco solicitó, dentro del plazo para responder, una ampliación de dicho plazo.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

28. Los hechos esenciales de la comunicación son que los Sres. Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas fueron detenidos el 24 de mayo de 2010 por funcionarios policiales adscritos al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según instrucciones del Ministerio Público que realizaba un allanamiento a las dependencias de la empresa Econoinvest, de la que Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas son ejecutivos. El objetivo del allanamiento era el de incautarse de divisas, moneda extranjera y documentos que dieran cuenta de indebida intermediación en operaciones cambiarias supuestamente ilícitas. Estas diligencias eran parte de una investigación fiscal a nivel nacional. La orden para el allanamiento había sido dispuesta por juez competente el 21 de mayo de 2010, en averiguación de una denuncia de la Comisión Nacional de Valores contra titulares de casas de bolsa por operaciones carentes de los títulos valores respectivos. Objeta la fuente que la denuncia soporte de la investigación es de 22 de mayo, es decir, al día siguiente a la emisión de la orden de allanamiento, fechada el día 21. Los fiscales presentes sostuvieron que los detenidos fueron sorprendidos en flagrancia, y en tal calidad, presentados al día siguiente al juez competente. A juicio del Grupo de Trabajo, resulta evidente que en la especie no se daban los requisitos que la doctrina penal y la ley venezolana consideran fragancia.

29. No habiendo el Gobierno controvertido las informaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera establecido que los fiscales y policías presentes no portaban y no exhibieron orden alguna de detención. Fueron los fiscales presentes que, mediante instrucciones orales, exigieron la detención de las tres personas.

30. Los detenidos fueron acusados de los delitos de comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, delitos que se configurarían por haber comercializado títulos valores sin intervención o control del Banco Central. No obstante, el segundo ilícito fue luego sustituido por el de agavillamiento. La diferencia entre ambos delitos consiste en que el agavillamiento es un género de asociación ilícita, sin el dolo específico propio de una norma especial invocada previamente, y por consiguiente, más fácil de configurarse.

31. El Grupo de Trabajo entiende que las operaciones reprochadas, realizadas mediante Títulos de Interés y Capital Cubiertos (TICC), que la empresa Econoinvest, como casi todas las casas de cambio autorizadas a funcionar, realizaban al menos desde 2007, se encontraban ajustadas a la ley. Sobre las casas de bolsa siempre hubo una celosa supervisión por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. La Ley contra Ilícitos Cambiarios de 2007 claramente expresa que “se exceptúan [de las restricciones que se mencionan] las operaciones de título valores”.

32. Los ilícitos reprochados corresponden a operaciones con títulos valores ejecutadas entre el 23 de enero y el 10 de mayo de 2010, es decir, antes de la modificación establecida por la ley publicada en la *Gaceta Oficial* el 17 de mayo de 2010; esto es, en momentos en que esas operaciones eran lícitas. Desde la modificación legal, Econoinvest dejó de operar las transacciones que pasaron a ser ilícitas.

33. A mayor abundamiento, la legitimidad de las operaciones realizadas antes de la modificación legal fue expresamente reconocida en un memorando de 15 de julio de 2010, emanado del Director General de Consultoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que reconoce la legitimidad de las negociaciones, en el mercado secundario, efectuadas tanto en dólares como en la moneda nacional.

34. De este modo, a juicio del Grupo de Trabajo, la privación de libertad de las personas a que se refiere esta Opinión, vulnera el derecho humano consistente en que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”, derecho consagrado en el párrafo 2 del artículo

11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. Los Sres. Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas fueron arrestados y estuvieron cinco días privados de su libertad en dependencias policiales sin orden judicial de aprehensión. Recién al sexto día se convalidó la detención como medida cautelar. Además, la violación de los derechos a la presunción de inocencia, a ser juzgados sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable (art. 11, párr. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), configuran la causal de arbitrariedad de la detención de la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

36. La detención practicada el 24 de mayo de 2010 lo fue sin orden emanada de autoridad facultada para disponerla, lo que, unido al hecho que los hechos reprochados fueron cometidos antes que la ley los hubiese considerado ilícitos, reflejan que no hubo ninguna base legal para la detención de estas personas, lo que configura la categoría I de arbitrariedad de los mismos métodos de trabajo.

37. En la presente Opinión, el Grupo de Trabajo complementa y reitera lo sostenido en sus Opiniones N.º 27/2011 y 28/2011, sobre la detención en la República Bolivariana de Venezuela de los Sres. Marcos Michel Siervo Sabarsky y Miguel Eduardo Osío Zamora (A/HRC/WGAD/2011/27 y A/HRC/WGAD/2011/28, respectivamente), declaradas arbitrarias por hechos similares a los contemplados en esta Opinión.

Opinión del Grupo de Trabajo

38. En mérito a lo expuesto, el Grupo de Trabajo, considerando que las violaciones de las normas internacionales sobre el juicio justo son de una gravedad tal que otorga a las privaciones de libertad un carácter arbitrario, emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad de los Sres. **Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas** viola los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 12, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en consecuencia es arbitraria según las Categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

b) Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que disponga la inmediata libertad de los Sres. Sifontes Tovar, Rangel Aguilera y Carvallo Villegas, sin perjuicio de exigir garantías que aseguren su comparecencia a las diligencias del juicio y, en su caso, a la ejecución de la sentencia; y que otorgue una reparación por el mal causado por las arbitrariedades de que da cuenta esta Opinión.

c) Invita al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a cooperar con el Grupo de Trabajo, mediante el suministro de información oportuna sobre las alegaciones presentadas.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2011]